

deberá puntualizarse inexcusablemente si ésta se refiere a los Servicios Centrales del Ministerio o a la Delegación de Hacienda.

Artículo tercero.—Los servicios prestados en la Delegación de Hacienda de Madrid servirán de abono en lo sucesivo, a todos los efectos, como servicios provinciales.

Artículo cuarto.—Cuando la conveniencia del servicio lo aconseje podrán convocarse concursos, al margen del turno normal de traslados, para dotar con personal de condiciones especiales aquellos servicios cuyas características justifiquen la adopción de esta medida excepcional, tanto en los Centros del Ministerio como en las Delegaciones Provinciales.

Artículo quinto.—Los funcionarios que, como consecuencia de tales concursos, sean destinados a los servicios para los que se convoquen, no podrán cambiar de destino en los dos años siguientes a su designación.

Artículo sexto.—Estos concursos especiales, si fueren necesarios, serán convocados y regulados por la Subsecretaría de Hacienda, que establecerá el número de plazas a cubrir, y las pruebas, condiciones y requisitos que han de cumplir los funcionarios concursantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 2160/1962, de 5 de septiembre, por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a españoles residentes en el extranjero que se vean forzados a la repatriación.*

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos pertenecientes a españoles repatriados de Marruecos ha dejado de tener efectividad por caducidad de algunos de los plazos que en el citado Decreto se establecen.

Razones de equidad aconsejan la continuidad en la aplicación de dichos beneficios y que éstos puedan extenderse a otros casos de repatriación originados por circunstancias excepcionales que pueden producirse.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La importación de los enseres y efectos pertenecientes a españoles residentes en el extranjero, que se vean forzados a la repatriación a consecuencia de circunstancias excepcionales reconocidas como tales por el Consejo de Ministros, a propuesta del Departamento que corresponda, según la índole de aquéllas, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las mercancías de toda clase de origen nacional comprobable por sus marcas, signos de diferenciación o que conste de modo fehaciente su anterior salida del territorio nacional, quedan exentas totalmente de derechos arancelarios.

b) Las mercancías de origen extranjero adquiridas en el territorio nacional de la Península e islas Baleares, respecto de las cuales se acredite haber efectuado en su día el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se declaran igualmente exentas de dicho gravamen.

c) Los demás artículos y efectos usados que no reúnan las condiciones indicadas en los apartados anteriores, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que con arreglo a las normas generales de liquidación correspondieran.

Artículo segundo.—Los mobiliarios y efectos de casa usados, pertenecientes a repatriados, serán libres de derechos, sin que sea necesaria la residencia de sus propietarios en el extranjero durante el plazo superior de dos años, previsto en el artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos restantes preceptos serán de aplicación. Se admitirán igualmente libres de derechos los efectos usados que conduzcan los repatriados en sus equipajes.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros, a iniciativa propia o a propuesta del Departamento que corresponda, determinará

el momento en que debe finalizar la aplicación de los beneficios que se conceden por este Decreto, por haber cesado las circunstancias que promueven la concesión, quedando facultado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas que juzgue oportunas, para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos pertenecientes a españoles repatriados de Marruecos.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los casos de repatriación producidos anteriormente, siempre que no hayan sido ultimados en las Aduanas los correspondientes despachos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 4 de septiembre de 1962 sobre ampliación de la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C»*

Hustrísimo señor:

Al amparo de lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, por la que se crearon las «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo y dentro de la cifra máxima de toda clase de «Cédulas para Inversiones» en circulación que para el corriente ejercicio fijó el Decreto número 1.097, de 17 de mayo último, se autorizó por la Orden ministerial de 21 de julio pasado la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C», para cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962 respecto de los antiguos accionistas del Banco de España.

Determinado el plazo y forma de pago por el Estado de las acciones representativas del capital de los Bancos nacionalizados, Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España, por Orden ministerial de 20 de julio de 1962, para el primero, y las de fecha 26 del mismo mes para los dos últimos, procede dar cumplimiento a lo establecido por la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962, anteriormente mencionada, en cuanto al derecho preferente de suscripción de Deuda del Estado por los antiguos accionistas de los tres Bancos últimamente nacionalizados; a cuyo efecto se amplía la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C», en análogas condiciones, con la única salvedad de aumentar el tipo de cesión en cuantía equivalente al interés devengado desde la fecha de emisión original—1 de agosto de 1962—hasta la en que se abre la suscripción para la presente ampliación.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en las disposiciones citadas y habida cuenta del importe de las Cédulas de los tipos «A», «B» y «C» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá, como ampliación de la emisión autorizada por Orden ministerial de 21 de julio de 1962, para atender a las necesidades financieras del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, «Cédulas para Inversiones», tipo «C», por un valor nominal equivalente al que soliciten los antiguos accionistas de los Bancos de Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España, en uso del derecho de suscripción que les confiere la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962, incrementado, en su caso, en la cantidad necesaria para completar el valor nominal múltiplo de 1.000 pesetas.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «C», tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 1 de febrero y 1 de agosto de cada año. El primer cupón a pagar será el que vence el día 1 de febrero de 1963.

b) Se amortizarán a la par, mediante cuatro sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de

1 de agosto de cada uno de los años 1969, 1970, 1971 y 1972, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignoraibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizable, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión y de los impuestos de Derechos reales, sobre la Renta del capital y Timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable. Para que proceda la aplicación de esta exención, serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del Impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas, y que las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiere su importe en la adquisición de nuevas «Cédulas para Inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución General sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «C».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de Crédito, y los demás que prescriben las Ordenes ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959 para la adquisición de determinados valores.

i) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie Z. de	1.000 pesetas
Serie A. de	5.000 pesetas
Serie B. de	25.000 pesetas
Serie C. de	100.000 pesetas

Las Cédulas llevarán la fecha de 1 de agosto de 1962, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos 20 cupones números 1 al 20, correspondientes a los vencimientos semestrales de 1 de febrero de 1963 a 1 de agosto de 1972, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º Los antiguos accionistas de los Bancos de Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España que hagan uso del derecho de suscripción con arreglo al número 1 de esta Orden, lo efectuarán en las oficinas centrales del Banco de España o en sus Sucursales y Agencias, desde el 1 al 31 de octubre próximo, entregando en el momento de la petición el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

El valor nominal a suscribir por los antiguos accionistas no podrá ser superior al importe de lo cobrado como consecuencia de la nacionalización, permitiéndose, excepcionalmente, aumentar aquel valor cuando la cantidad cobrada no sea múltiplo de mil pesetas en la cuantía precisa para completar dicha cantidad. Los antiguos accionistas de los Bancos anteriormente mencionados acompañarán a la petición de suscripción el ejemplar cuadruplicado de la declaración que les fué entregada a estos efectos en cumplimiento de lo prevenido por los apartados 4, número III, de las Ordenes ministeriales de 20 y 26 de julio de 1962.

6.º Se cederán los nuevos títulos al cambio de 100,66 por ciento del valor nominal por cantidades no inferiores a 1.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

7.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado. Podrá ser negociado en Bolsa y se canjeará en su día por las Cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al Impuesto de Timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del Timbre.

8.º El producto íntegro de la suscripción de las Cédulas que se emitan se ingresará en la «Cuenta especial», Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3, abierta en el Banco de España.

9.º Los intereses, amortización, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

10. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la que elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas que aquella considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 9.º de esta Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2161/1962, de 8 de agosto, sobre instalación de farmacias en los casos y por el plazo límite que se señala.

La limitación de facultades discrecionales para autorizar la apertura de nuevas farmacias, según el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, no debe alcanzarse a determinados supuestos circunstanciales, cuya resolución no puede soslayarse sin grave quebranto de patentes principios de equidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,